Año de 1926 — Viernes 2 de Abril — Núm. 40

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas .... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea .... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas .... 6'25
Número suelto .... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 señaló a las Diputaciones Provinciales, entre sus obligaciones mínimas de carácter sanitario, la de sostener un Instituto de Higiene con los cometidos indicados en el apartado C) del artículo 128. Dispuso asimismo esta soberana disposición que allí donde hubiere brigadas sanitarias provinciales, constituídas a base de la mancomunidad municipal, incorporasen sus servicios en los de este Instituto de Higiene, a fin de evitar duplicidad de funciones, economizar gastos y dar mayor vida legal y desarrollo a estos organismos, creados por sencillas Reales órdenes al margen de la ley Municipal.

Ha transcurrido, pues, un año desde la promulgación de dicho Estatuto y se acerca a un semestre la fecha de aprobación, por Real decreto del Reglamento de Sanidad provincial, que desenvolvió aquellos preceptos en el correspondiente articulado. No hay, pues, razón, después de este período para que sean tantas las Diputaciones Provinciales que permanecen silenciosas ante tan terminantes preceptos, no habiendo hecho gestión alguna para su inmediato cumplimiento.

Por otra parte, son también varias las Corporaciones provinciales que, al hacerse cargo de las extinguidas Brigadas sanitarias, para constituir a base de ellas los Institutos de Higiene, han interpretado equivocadamente, con daño de los servicios, el papel que en su organización les asigna el propio Estatuto, las Reales órdenes aclaratorias de 28 de Mayo de 1925, y más concretamente el citado Reglamento de Sanidad provincial.

A estimar el celo de las Diputaciones perezosas, y a llamar la atención de todas sobre sus deberes y derechos en este particular, se dirige la presente Real orden, en la cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el improrrogable plazo de un mes las Corporaciones provinciales que no tuvieran ya constituído el Instituto de Higiene, procederán a hacerlo, dando cuenta a este Ministerio de su organización y justificando, en caso negativo, sus causas y las gestiones realizadas para obviarlas a la mayor urgencia posible.

2.º Que desiendo cargo de las Diputaciones Provinciales el régimen administrativo de los Institutos de Higiene y de los Inspectores provinciales de Sanidad, cuanto afecte a su organización técnica, se tenga en cuenta por ambas entidades el debido deslinde de sus atribuciones y de su esfera de acción para que, en ningún caso, se susciten competencias ni dificultades que entorpezcan o retrasen los servicios sanitarios encomendados a dichos organismos. A estos efectos, las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con los expresados funcionarios, redactarán en el más breve plazo posible, el Reglamento a que ha de acomodarse el régimen interior del indicado Centro, de conformidad a los preceptos establecidos en el capítulo 3.º del precitado Reglamento de Sanidad provincial.

3.º Que las vacantes de personal facultativo existentes en los Institutos provinciales de Higiene se anuncien seguidamente a oposición en la *Gaceta de Madrid*, para lo cual las Diputaciones Provinciales que no lo hubiesen ya hecha remitirán en el plazo de un mes, a la Dirección general de Sanidad, la plantilla del referido personal, con nota de sus cargos y de sus haberes y expresión de las plazas que estuviesen debidamente cubiertas y de las que hayan de proveerse en la forma determinada en el artículo 16 de dicho Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles, Delegado del Gobierno de Gran Canaria, Presidentes de las Diputaciones Provinciales y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 26 de Marzo de 1926).

El párrafo sexto del artículo 237 del Estatuto municipal dispone «que el Secretario destituído por resolución en derecho no podrá obtener en propiedad ni interinamente otra Secretaría en el plazo de un año». En este caso se encuentran algunos Secretarios de primera y de segunda categoría, cuya destitución confirmó la Junta depuradora de Justicia municipal, creada por Real decreto de 28 de Mayo último, y que por ello se ven imposibilitados de solicitar ninguna de las Secretarías actualmente vacantes.

Pues bien, este Ministerio considera que la Justicia municipal ha quedado ya satisfecha; que los Secretarios que por diversas causas incurrieron en la sanción impuesta, han sufrido ya el castigo que sus faltas merecían y que, por tanto, debe desaparecer la inhabilitación temporal que pesa sobre ellos y que les tiene alejados de toda función administrativa.

En virtud de estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que circunstancialmente y por esta sola vez queden sin efecto las sanciones contenidas en el párrafo sexto del artículo 237 del Estatuto municipal antes mencionado y conceder la gracia a los Secretarios a quienes dichas sanciones alcancen, de que, considerándose finalizado el referido plazo de un año, puedan solicitar desde esta fecha cuantas Secretarías de sus respectivas categorías se hallasen vacantes o lo estuviesen en lo sucesivo, excepto aquélla de que fueron destituídos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Habiéndose padecido un error material al insertar en la *Gaceta* del día de ayer la siguiente Real orden se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Federación de Colegios Médicos Españoles, en nombre de aquella entidad, y en representación de las indicadas Corporaciones, expone a la consideración de este Ministerio la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general que ponga coto a una nueva clase de intrusismo, que tiene lugar en el campo médico, ejercida por los que, denominándose así propios «Médicos naturistas», carecen del correspondiente título profesional que les autorice legalmente para el ejercicio de la Medicina en España, ostentando solamente, en la mayoría de los casos, un título expedido por alguna Institución extranjera, mediante el pago de determinada cantidad, y al amparo del cual invaden la profesión médica.

Sería una tolerancia indebida de las Autoridades gubernativas y sanitarias olvidarse que el naturismo es sencillamente un capítulo de la Medicina, dentro del que se contienen especiales principios de aplicación individual de higiene y de terapéutica. Por ésto, la regulación de sus procedimientos, la adopción de sus métodos, la oportunidad y el modo de emplear los medios que esta doctrina propugna, sólo pueden ser estimados en su justa medida por el Médico, debiendo darse el carácter de intrusos en la

profesión a los que, sin poseer aquel título, se dedican a la especialidad de Naturistas en Consultorios y Clínicas de pùblica explotación.

En razón de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.° Que la profesión de Naturista, como ramo especial de la Medicina, sólo puede ser ejercida por quien posea el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.

2.° Que en ningún caso pueden funcionar Clínicas ni Establecimientos, dedicados a consultas y métodos naturistas, sin estar dirigidos por un Doctor o Licenciado en Medicina.

3.° Que se proceda a la clausura inmediata de los Centros que hoy existen con carácter Médico-naturista, siempre que no se ajusten a las condiciones expresadas en los anteriores apartados; y

4.° Que en el cumplimiento de las anteriores disposiciones se tenga en cuenta por los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina, y se haga aplicación, en su caso, de las instrucciones dadas en la Real orden de 21 de Diciembre de 1923 sobre persecución del intrusismo en las profesiones sanitarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 27 de Marzo de 1926.)

903

CAPITANÍA GENERAL DE LA PRIMERA REGIÓN.

Estado mayor.

Anuncio para la provisión de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso para proveer, con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 10 de Abril de 1902 (C. L. n.° 80), una plaza de Sub-llavero, vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Los aspirantes han de ser clases de la Guardia Civil o del Ejército en situación de retirado, y para su adjudicación se tendrá en cuenta, como orden de preferencia, el siguiente:

1.° Cabos de la Guardia Civil.

2.° Cabos de los distintos Cuerpos y Armas del Ejército.

3.° Guardias Civiles, y por fin, a falta de los anteriores, Sargentos de la Guardia Civil o del Ejército.

Las condiciones en que ha de prestar sus servicios, sueldo y demás circunstancias son las señaladas en la citada disposición.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitaán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando: cédula personal, certificado de buena conducta, desde su separación del Ejército, expedido por la Autoridad local del punto en que resida y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará a los 15 días de la publicación del presente en el D. O. del Ministerio de la Guerra y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid, 16 de Marzo de 1626.—El General Jefe de Estado Mayor, Jerardo Sánchez.

890

Alcaldia de Sauquillo de Cabezas

Propuesta por la Comisión permanente de este Ayuntamiento la transferencia de un crédito del capítulo 1.°, artículo 7.° del vigente presupuesto municipal ordinario de gastos de este pueblo, al de imprevistos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público el expediente instruído, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oir reclamaciones, contados desde el en que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sauquillo de Cabezas, 24 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Carlos Arribas.

891

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda

Aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada por el mismo las cuentas municipales de este municipio correspondientes al año económico de 1924 a 25, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por los habitontes de este término municipal y producir cuantas reclamaciones crean justas; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valleruela de Sepúlveda, a 20 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Joaquín Matesanz.

893

Alcaldia de Escarabajosa de Cabezas

Aprobados por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria del día 16 del actual, los planos, proyectos y presupuestos, para la construcción de dos edificios Escuelas de nueva planta y dos viviendas para los Srs. Profesores, se exponen al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de de ocho días, a contar desde la publicación del presente anuncio on el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oir reclamaciones.

Escarabajosa de Cabezas, 20 de Marzo de 1926.—El Alcalde, León Pedrazuela.

921

Alcaldia de Olombrada

Acordado por este Ayuntamiento la construcción de Escuelas unitarias para niños y niñas de esta localidad y aprobados que han sido por el mismo en el día de ayer, la memoria, planos, pliego de condiciones técnicas y económicas y presupuesto, se exponen al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sean examinados y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Olombrada, a 26 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Gregorio Cantalejo.

931

Alcaldia de Otero de Herreros

Don Francisco Maseda del Peso, Alcalde constitucional de Otero de Herreros, provincia de Segovia.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno que tengo el honor de prsidir, en sesión celebrada el día 20 del actual mes de Marzo, ha acordado la celebración de nueva subasta para la contratación del servicio de alumbrado público, por electricidad, de esta población, en virtud de no haber tenido efecto la anunciada a dicho fin para el día once del corriente mes, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve de la mañana a dos de la tarde, desde esta fecha hasta la víspera del que se señala para la subasta, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento pleno, con fecha 13 de Octubre de 1925, durante el plazo de quince días señalado por esta Corporación con arreglo al artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 21 de Octubre de 1925.

La duración del contrato será de seis años, que darán principio en 1.° de Abril del corriente año de 1926, y términarán en 31 de Marzo de 1932, y el concesionario de la subasta, empezará a suministrar el fluído eléctrico para el alumbrado público de esta localidad a los treinta días de celebrada aquélla; el tipo señalado para la subasta es de mil ochocientas pesetas anuales, cantidad ésta o la en que se adjudique la subasta, que será satisfecha de los fondos municipales por trimestres vencidos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, a las doce en punto del día que haga veintiuno contados desde el siguiente a la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o el siguiente día si este fuera feriado, y se verificará bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario del Ayuntamiento que dará fé del acto, por el sistema de pliegos cerrados, que tendrán escrito en el anverso: «Proposición para optar a la subasta de alumbrado público por electricidad de Otero de Herreros», y las proposiciones se presentarán todos los días laborables desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez a doce de la mañana, en pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado de la clase octava con arreglo al modelo que se acompaña.

Además deberá presentar, al propio tiempo y por separado, la cédula personal del interesado, el resguardo de la fianza provisional y los documentos siguientes:

1.° Un plano y una memoria descriptiva de cada una Central o Centrales eléctricas, con las cuales se propongan suministrar el flúido eléctrico para el alumbrado público, que habrá de ser por corriente alterna, desde la puesta del sol hasta la salida del mismo del siguiente día y con la misma intensidad lumínica.

2.° Una declaración jurada suscrita por el dueño, director o gerente que represente y comprometa a la entidad que acuda a la subasta, en la que de una manera clara y precisa, se haga constar y se determine:

a) Poblaciones a las que suministra flúido eléctrico para servicio público y particular.

b) Potencia total con que cuenta la entidad suministrativa para atender a este servicio.

c) Potencia en caballos de vapor y kilowatios de cada una de las máquinas hidráulicas o térmicas.

d) Sitio en donde están emplazadas las centralea.

e) Voltaje a que deben funcionar las lámparas del alumbrado público.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignar en la caja municipal la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, importe del veinticinco por ciento, como depósito provisional, y el rematante impondrá como fianza definitiva el setenta y cinco por ciento del importe anual en que la subasta se adjudique.

El bastanteo de poderes habrá de de ser declarado por el Letrado don Clemente García Zamarriego, designado por esta Corporación.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones fijadas, y se previene que caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y que de resultar igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 162 del Estatuto municipal vigente, y el segundo del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Otero de Herreros, 29 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Francisco Maseda.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., calle de..., número..., según cédula personal clase... número..., expedida en..., enterado del anuncio de subasta inserto en el BOLETIN OFICIAL número.... del día....., y del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se obliga a realizar durante seis años el servicio de alumbrado público eléctrico de este pueblo de Otero de Herreros, por el precio anual de... pesetas.... céntimos (puesta en letra la cantidad) quedando sujeto a los derechos y obligaciones que se establecen en las demás cláusulas del pliego de condiciones.

Acompaño el resguardo de haber constituído el depósito provisional.

(Otero de Herreros; fecha y firma del proponente o su apoderado)

90[illegible]

Juzgado de primera Instancia e Instrucción de Riaza

Don Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita y llama a Guillerma Soto Gaitero, de veinticinco años de edad, natural de Gumiel de Hizán y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado de instrucción con objeto de recibirla declaración y hacerla el ofrecimiento prevenido por el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal en sumario que instruyo bajo el número siete del corriente año sobre suicidio de su esposo Tiburcio Ayuso Antón, hecho que tuvo lugar en Honrubia de la Cuesta el catorce o el quince del actual.

Dado en Riaza a veintidós de Marzo de mil novecientos veintiséis.—Juan Gómez Alarcón.—El Secretario, Quintín Gozalo.

IMPRENTA PROVINCIAL